

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mifion á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertan á un real línea para los suscritores, y un real para los que no lo son.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibán los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de Provincia.

##### Núm. 90.

Apesar de haber trascurrido con mucho exceso el término señalado á los Alcaldes en las comunicaciones que respectivamente les fueron dirigidas en 12 de Enero último para la rendición de cuentas municipales atrasadas, son pocos los que hasta la fecha las han presentado; y resuelto este Gobierno á adoptar las medidas coercitivas necesarias á obligarles á llenar este servicio, les previene por última vez, que el día 8 de Abril se expedirán irremisiblemente comisiones de apremio contra todos aquellos que no las hubieren presentado para el día 7 del mismo Abril; así como para exigir á dichos Alcaldes la multa de 200 rs. con que quedan conminados por su conducta apática en este asunto, y no haber obligado á los responsables como es su deber, á la dación y presentación de dichas cuentas. Leon 5 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

##### Núm. 91.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia procederán á la detención de Pedro y Francisco Somoza Diaz, naturales de San Salvador de Castelo, provincia de Lugo, si se presentasen en esta; y caso de ser habidos, serán conducidos á mi disposición con la seguridad conveniente, siendo sus señas las siguientes. Leon 5 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

#### Señas de Pedro Somoza.

Edad 27 años; estatura corta; pelo castaño; ojos id.; nariz regular; barba poca; cara redonda; color bueno.

#### Idem de Francisco Somoza.

Edad 26 años; estatura corta; pelo castaño; ojos id.; nariz larga; barba poca; cara redonda; color bueno.

##### Núm. 92.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia practicarán las diligencias oportunas en averiguación de si se hallan en sus respectivas demarcaciones José Francisco Castellote Salas y Cristóbal Serrano Brosed, naturales del pueblo de Carminoseal, provincia de Teruel, y mozos responsables en el actual recemplazo; previniéndoles, caso de ser habidos, se presenten al Alcalde del citado pueblo, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar, y del resultado darán conocimiento á este Gobierno. Leon 5 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

##### Núm. 93.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, adquiriendo las noticias oportunas, manifestarán á este Gobierno si en sus respectivas demarcaciones ha existido ó existe familia alguna con los apellidos "Ribes de Salderrilla"; si es cierto que un individuo de la misma llamado don Juan salió de España en tiempo de la guerra de la Independencia y si en caso de haberse extinguido esta rama, dejó algunos bienes. Leon 5 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

##### Núm. 94.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia procederán á la detención, caso de ser habido, del desertor del Ejército francés Eugenio Roy, cuyas señas personales se expresan á continuación.

Leon 5 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

#### Señas de Eugenio Roy.

Edad 25 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaño, frente, nariz y boca regulares, cara ovalada.

##### Núm. 95.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### PARADAS.

Para que en los reconocimientos de paradas haya la debida regularidad y que este servicio pueda hacerse del modo mas conveniente para evitar perjuicios á los especuladores, sin ocasionarlos tampoco á los ganaderos, abriéndose aquel oportunamente; he dispuesto que los dueños de sementales que quieran someterlos á reconocimiento en esta capital, y gozar de los beneficios que dispensa el art. 14 del reglamento, podrán hacerlo hasta el día 8 del corriente, desde cuyo día procederán los veterinarios nombrados que se expresan á continuación á verificarlos en la forma acordada, y según se ha venido practicando en años anteriores, bajo la inspección de la Comisión de la primera Sección de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, compuesta de los Señores D. Felipe Fernandez Lamazares y D. Pablo Regino Lopez y Delegado de la cría caballar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 1.º de Marzo de 1861.—Genaro Alas.—Veterinarios de 1.º clase nombrados para el reconocimiento de los sementales con destino á las paradas de la provincia D. Antonio Iglesias, Leon. Don Matias Garcia, Leon. D. José

Ruano, Sabagun. D. Manuel Martinez Florez, Palacios de la Valduerna.

En cumplimiento de cuanto prescribe el artículo 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas las particulares que las establezca en esta provincia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria las dietas y derechos que se les han asignados á los Delegados y veterinarios por los visitas que hacen á los mismos, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á sus órdenes de los visitantes generales del ramo.

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1859, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que estan obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en las paradas en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas referidas, y que es equitativo en los dueños el exigir que aquel se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el sueldo de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan en las mismas razones en los reconocimientos de los visitantes generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; osta la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recorda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; y veinte por el de dos; cinco por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Los dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á esta Ministerio para la resolución conveniente, y entrando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden la digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, y á las juntas provinciales de Agricultura y á los Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recomendándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á fin de que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para salir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija tribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administración las autoridades é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los solicitadores resultados que han cuidado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el último de S. M. á reproducir las primeras y recomendar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observación.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafones, con tal de

que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de arribarse las nuevas, maree por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos hubrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales concuerden las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 15.

3.º Los sementales no han de tener sí son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su altura no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para los yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con los anebros correspondientes. Los garafones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rechazará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun vicio ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial no conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde la hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. No obrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, lo cual firmará, autorizando asimismo el delegado con su Y.º E.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cariorraro de su exactitud, si li tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se comunicen. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Los que existen de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la atencion de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entrar los caballos del depósito, ora sea del estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos, que lo exija la cantidad del

ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unos de otros.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que debón tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, y á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de los solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y éste al delegado de la provincia, y éste otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político visitará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia sola devengora derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta hoyan la ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el macho; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo, para su aprobacion; obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserta en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particular, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cubrilla; pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que la sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos las que por su

alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vealdad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político la elevará esto á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como le acogida en las dehesas de pulros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darle mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero quiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del pollo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviaren oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Esos, oída las juntas de Agricultura, permitirán que le garzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el año por el delegado ó la persona que al efecto comisionase el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se ha de dar preclarmente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del gorchón.

11.º Las que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformados con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganados.

derías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cría caballar, en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no pueden tener paradas particulares de su propiedad. La medida contravencional sobre este punto se entenderá como renuncia, susceptible de inmediato cumplimiento y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósitos, será incompatible con la propiedad de parcela particular reducida. Lo que en este las tenga no podrán ejercer más visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares, será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibirá del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se oia en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrará aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las condiciones requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean necesariamente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto les recibian, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarse al delegado, donde lo hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga especialmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos, que lo reportan y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

*Agricultura. — Circular.*

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que resalga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y rela-

cionadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á estender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incansable anhelo atender esta necesidad y la de adoptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no desatender los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La espresada circular de 1849 prescribe la autorización de parada alguna con sementales garrones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se espresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garrones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyos condiciones de sanidad, corpulencia y altura obtengan la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse los formalidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo esta reconcomiendo previo suficiente garantía de que funcionan los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el delegado de la cría caballar ni el Veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya parada, siempre que con la anticipación debida no se hubiera comedido el encargo á los Visitadores generales del ramo, invitaré V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocido honor, cuyos circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas ó propósito, nombraré asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalaré V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y

las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ninguno caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las resacas de los aprobados, corrigiendo en el acto las abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, ó ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existen en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlos con los que ya se poseen ó se reúnan en el mismo, y nunca faltar un dato que sea necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento ó inspección de las paradas particulares, résumo dirigirla alguna otra prevención con respecto á la Administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Proviene el reglamento en su artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos delegados se dan constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previos han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden darse, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á

crear que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considera necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que requeieran la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con espresion del número y clase de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición; y un exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiada, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descuido un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pida en bien del servicio, pueda corresponder á las deudas de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador pudiese algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estimulo mereciera adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el cumplimiento de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se espresan y la remocion de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se entienden ó todos; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de ella competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1851. = Convera = Sr. Gobernador de....

*Al dar publicidad á todo lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproduzco mi circular de 1.º de Marzo, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 30 y al mismo tiempo pongo á los señores Alcaldes ganaderos, y arrieros que estoy decididamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones, con el fin encendido que segun*

el resultado que den las citadas é i apreciaciones que han de girarse durante la temporada de monta, obrará sin consideración de ningún género para que se cumplan rigurosamente las reglamentarias y hacer efectiva en su caso la responsabilidad que por omisiones maliciadas ó apatía sobrevengyan en los distritos en que las paradas públicas se hallan establecidos. Leon 1.º de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

## MINAS.

*Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.*

Hago saber: Que por D. Ricardo del Arco y consortes, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la plaza mayor, número 18, de edad de 33 años, profesión comerciante, estado casado; se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *San José*, sita en término realengo del pueblo de Vega Cervera, Ayuntamiento del mismo nombre al sitio del Canto del Escobio y lina al O. con camino real, M. con tierra de Marcelo Rodriguez y N. con dicho camino y P. con tierra del comun; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio en que tuvo lugar el descubrimiento, desde él, se medirán en direccion del P. para la longitud mil quinientos metros fijándose en la primera estaca, desde esta en direccion N. doscientos metros fijándose en la segunda estaca, y desde esta en direccion al M. cien metros quedando formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.—El Jefe de la seccion de Fomento, Pedro Diaz de Beloya.

Hago saber: Que por D. Ricardo del Arco y consortes, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la plaza mayor, núm. 18 de edad de 33 años, profesion del comercio, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Aurea*, sita en término realengo del pueblo de Villafelida, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Valdebeña y lina por O. M. y P. con terreno del comun y vecinas de dicho pueblo y N. con tierra de Antonio Tascón, vecina del mismo, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio en que tuvo lugar el descubrimiento, desde él se medirán en direccion al O. dos mil cuatrocientos metros, fijándose en la 1.ª estaca, desde esta en direccion N. cien metros fijándose en la 2.ª estaca, y desde dicho punto de partida en direccion al M. doscientos metros quedando formado el rectángulo de las tres pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.—El Jefe de la seccion de Fomento, Pedro Diaz de Beloya.

Hago saber: Que por D. Basilio Campo y consortes, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de plaza mayor, número 26, de edad de 34 años, profesion del comercio, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día tres del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Guadalupe*, sita en término comun del pueblo de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Benllera, al sitio de La Vallina, y lina Surdeste y N. con terreno ercal; y al Este con dicha Vallina del Imbrero; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calcata, que dista al Sur veinte grados, surroeste de ella el cerredo de Benito Rodriguez, vecino de Otero, ciento setenta y cinco metros, desde dicho punto de partida se medirán para la longitud de las tres primeras pertenencias, mil doscientos metros, ó los que haya hasta el límite de la mina *Fecundina*, paralelos con la mina *San José* por la parte de S. en direccion Oeste veinte grados, Surroeste tambien paralelos con dicha mina *San José*.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.—El Jefe de la seccion de Fomento, Pedro Diaz de Beloya.

seate solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitada, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 3 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.—El Jefe de la seccion de Fomento, Pedro Diaz de Beloya.

## De los Ayuntamientos.

### Ayuntamiento constitucional de Vegas del Condado.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este municipio, dotada con diez mil rs. anuales en un solo plazo en el mes de Setiembre. Se compone este partido de doce pueblos inmediatos á dicha villa, distante el que mas una légua. La residencia del profesor ha de ser precisamente en la villa de Vegas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional del referido Ayuntamiento, en donde se hallan las condiciones de manifiesto á que se debe atender el que sea agraciado con la referida plaza. Vegas del Condado 5 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Santos Aller.

### Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa de La Bañeza con la dotacion anual de nueve mil rs. pagados por trimestres ó mensuales de la misma, los aspirantes á ella remitirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente. Bañeza 23 de Febrero de 1861. El Alcalde constitucional, Agustín Fernandez.

### Alcaldía constitucional de Villadangos.

Hallándose concluidos los trabajos del repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería correspondiente ó este Ayuntamiento en el presente año, se hace saber al público, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de seis dias en los que se oirán las reclamaciones que presenten los interesados, en el bien entendido que trascurrido dicho término no se oirá á persona alguna

Villadangos 24 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Salvador Martínez.

### Alcaldía constitucional de Roperuelas del Páramo.

Hallándose ausente de este Ayuntamiento é ignorándose el paradero del mozo Tirso de la Fuente, natural de Moscas del Páramo, en este distrito á quien en el sorteo actual tocó el número 2, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia se presente en el Ayuntamiento para ser oido en juicio de esenciones, pues de no hacerlo, se procederá á lo que haya lugar y le parará perjuicio. Roperuelas 27 de Febrero de 1861.—Casimiro Casasola.

## De los Juzgados.

*D. José Domingo Llera, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla, provincia de Leon.*

Por el presente se cita llama y emplaza á Marcelino Díez, vecino de la Mata de la Riva, para que en el término de quince dias siguientes á la insercion en el periódico oficial de la provincia comparezca en este Juzgado y escribanía del autorizante con el fin de notificarle la providenciado á consecuencia de tercera propuesta por Rosalía Flores en reclamacion de sus haberes, con preferencia al pago de costas de curiales, en causa que se siguió al Díez; advirtiéndole que de no verificarlo le parará entero perjuicio.—La Vecilla Febrero 24 de 1861.—José Domingo Llera.—Por su mandado, Juan Francisco Díez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de verano de trece puertos, propios del Excmo. Sr. Conde de Torrejón, sitos en término de Portilla, Barmieles, Siero, Valverde y Camionzo, en las montañas de Leon, su cabida de 9.400 enebuzas de carneros merinos y ovejas, 192 yeguas y 374 caballos sobre poco mas ó ménos.

Las personas que quieran arrendarlos juntos ó separados podrán dirigir sus proposiciones hasta el día 31 del presente mes de Marzo á D. Pedro José Acobedo, cura párroco de Pedron del Rey en dichas montañas, y á la contaduría de S. E. en Madrid, calle de las Infantas núm. 42, donde se celebrará el remate á las doce de dicho día y á tiempo se hará la adjudicacion.

Imprenta de la Vinda é Hijos de Miños.